



Número 167

Martes 27 de Julio

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

**SECRETARIA GENERAL
CIRCULAR****Instrucciones para el ejercicio del derecho de cazar**

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 8 del mes actual, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas en el párrafo 2.º de dicha Orden Ministerial; he acordado que la veda de caza de las tórtolas y palomas, cese el día CINCO del mes de Agosto próximo, desde cuya fecha podrán cazarse referidas especies, hasta igual día del próximo mes de Septiembre, ambos inclusive, quedando durante el período de caza indicado, prohibido terminantemente establecer puestos en fuentes y manantiales, así como cazar en sus inmediaciones, pudiendo únicamente establecer dichos puestos de paso, en los siguientes sitios:

Pared donde termina la finca denominada «MONTE DEL CASAR», en las inmediaciones de la carretera de Salamanca a Cáceres, parte derecha desde esta Capital.

Kilómetro 13 de la carretera de Mérida, en el Puente del Salor y en la parte comprendida desde el de material al de hierro.

Pared de la finca denominada «MUDALPELO», en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Charco del «Becerro» y contiguos, aguas abajo en el Río Ayuela, en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Rinconada terminación del monte de la finca denominada «EL GALINDO ALTO», linde de la finca «MAYORALGUILLO», entre ésta y el Río Salor, en la parte izquierda de la carretera de Cáceres a Badajoz.

Puerto de las Camellas, a la altura de Santa Ana (Cordilleras), en la parte derecha de esta Capital de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres.

Huertas del Arropé, por el camino de la finca «MATAMOROS», único puesto «El Juncal», que linda con la última Huerta.

Puerto de Torreorgaz, en el kilómetro 11, hectómetro 1 de la carretera de Cáceres a Medellín, derecha e izquierda (Cordillera).

Pared principio de la finca denominada «LA ALBERCA», en la carretera de Cáceres a Medellín, parte

derecha, sin pasar el matorral y parte izquierda en la Calleja de Guijarro.

Pared de la finca denominada «LAS MUESAS», en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada «LA QUINTA», en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada «BRACEROS», en el camino vecinal de Santa Marta de Magasca a la carretera de Trujillo a Cáceres.

Finca de «PALACIO BLANCO», que atraviesa la carretera de Trujillo a Cáceres.

Pared de la cerca en la finca denominada «HERGUIJUELA DE ABAJO», parte derecha de la carretera de Mérida.

Terminación del monte de Sierra de Fuentes, por el camino antiguo de este pueblo.

En cuanto a los pueblos de la provincia, los señores Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, señalarán los puestos de paso, de acuerdo con las Sociedades de Cazadores, en aquellas zonas donde efectivamente existan las especies de caza expresadas.

Ordeno a los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores, cazadores en particular y demás Agentes de mi Autoridad, desplieguen el mayor celo y actividad, a fin de hacer que se observen y cumplan con la máxima rigurosidad las determinaciones indicadas, denunciándome cuantos casos de infracciones conozcan, los que castigaré con multas de QUINIEN-TAS a CINCO MIL PESETAS, y en caso de insolvencia, castigaré con el arresto subsidiario y recogida de la correspondiente licencia de caza o denegación de ella, en caso de solicitarla.

Cáceres, 26 de Julio de 1948.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2665

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 21 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio del Ejército

Estado Mayor Central del Ejército

PREMIOS «EJERCITO»

ORDEN de 2 de Julio de 1948, por la que se convocan a concurso los «Premios Ejército para 1948.»

Los premios anuales «Ejército», creados en 1945, tienen como fines genéricos el exaltar y dar a conocer, en sus más amplia divulgación, las virtudes, glorias y progresos de nuestra Patria, en relación con su vida militar, con lo que, al ser por todos conocida, se conseguirá se deshagan todos aquellos prejuicios, frutos de la ignorancia, que contra ella pudieran existir.

Para cumplimentar estos fines institucionales, los «Premios Ejército para 1948» serán discernidos con arreglo a las bases siguientes:

A) PREMIO «EJERCITO DE CINEMATOGRAFIA»

Se concederá un premio de 15.000 pesetas a la mejor película documental española, producida en el transcurso de tiempo comprendido entre el 1 de Enero de 1948 hasta el 15 de Diciembre del mismo año, dedicada a exaltar o popularizar los hechos o vida de nuestro Ejército o de alguna de sus Unidades, bien sea en el momento actual o recordando las glorias del pasado.

Del documental premiado se entregarán en el Servicio Cinematográfico del Ejército (Estado Mayor Central), dos copias, que podrán utilizarse para el uso estricto de los cines instalados por el Servicio Recreo Educativo del Soldado, sin que pueda hacerse de ellas uso mercantil alguno. Para optar a este premio, sus autores o productores deberán comunicar al Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Cinematográfico del Ejército, título del documental, metraje y argumento, nombre y dirección de la Entidad productora y hacer constar que se tiene una copia a disposición de dicho Servicio para su proyección ante el Jurado que se nombre, en el día y lugar que por el

mismo se designe. Las instancias habrán de ingresar en el Registro del Estado Mayor Central del Ejército hasta el día 20 de Diciembre del año actual, e irán dirigidas al señor Director del Servicio Cinematográfico del Ejército, con la indicación: «Para el concurso de Premios «Ejército» de Cinematografía».

Se concede asimismo un premio de 10.000 pesetas para galardonar la labor cinematográfica del director o gerente de aquella Casa productora que se haya distinguido en la de películas, cualquiera que sea su metraje, que tiendan a exaltar los sentimientos patrióticos y militares.

Este premio podrá concederse a petición de los interesados, Casas productoras o por solicitud presentada por medio de otra persona, siempre que ésta garantice que, caso de ser otorgado, será aceptado por la persona premiada. En la solicitud referente al mismo, cuya admisión terminará el 20 de Diciembre del año actual, se indicarán los títulos de las películas, así como los detalles sobre metraje, nombre y dirección de la Casa productora y fecha y sitio del estreno de las mismas, si éste ha tenido lugar.

B) PREMIO «EJERCITO» DE LITERATURA

Se premiará con 10.000 pesetas al mejor libro, novela, colección de cuentos o narraciones breves, históricas o imaginadas, que exalten los sentimientos históricos o patrióticos y que se hayan publicado en forma de libro o folleto, en el espacio de tiempo transcurrido entre el 15 de Diciembre de 1947 y la misma fecha de 1948.

Los envíos se harán hasta el 20 de Diciembre de 1948, inclusive, al Estado Mayor Central del Ejército, Recreo Educativo del Soldado, con la indicación: «Para el concurso Premios «Ejército» de Literatura», haciendo constar nombre del autor y su domicilio.

C) PREMIO «EJERCITO» DE DIBUJO, GRABADO Y FOTOGRAFIA

Se convocará un concurso para premiar aquellos mejores dibujos artísticos que representen tipos o escenas de la vida militar, en paz o en guerra, bien sea de tiempos pasados o contemporáneos. Se concederá un primer premio de 7.000 pesetas, un segundo de 3.000 y dos terceros de 1.500, en las condiciones que oportunamente se anunciarán, quedando los dibujos premiados propiedad de



este Estado Mayor Central, el que se reserva el derecho de reproducción.

El premio «Ejército» de Grabado se instituye en las mismas condiciones que el anterior, asignándose como premios 20.000 pesetas, divididas en un primer premio de 8.000, un segundo de 6.000 y dos terceros de 3.000. Los autores premiados entregarán una copia del grabado y las planchas del mismo, que pasarán a ser propiedad del Estado Mayor Central del Ejército.

En condiciones similares a las de los premios anteriores se convocará Concurso de Fotografía, con premios hasta un total de 15.000 pesetas para premiar en la forma que se señale en la convocatoria de los mismos las mejores fotografías sueltas o colección de las mismas que representen aquellas escenas de la vida militar o aquellos reportajes gráficos que pongan de relieve el progreso de las instituciones militares, instrucción de las tropas, etc. Las placas o películas premiadas pasarán a ser propiedad del Estado Mayor Central del Ejército.

D) PREMIO «EJERCITO» PARA PRENSA PERIODICA

Se concederá un premio de 8.000 pesetas, destinado a aquel periódico diario o revista que haya publicado, en el mismo período de tiempo señalado en el Premio de Literatura, más y mejor número de temas relacionados con estos concursos.

Se concederán premios a los autores de la mejor colección de artículos publicados en uno o varios periódicos no profesionales del Ejército, con su firma o seudónimo, sobre temas relacionados con el Ejército o exaltación de sus virtudes militares o actuación, en el mismo plazo señalado anteriormente. Los premios, serán: uno de 5.000 pesetas, dos de 3.000 y tres de 1.500 pesetas.

Para optar a estos concursos se enviarán a la dirección indicada en el número anterior y con la indicación; «Para el Concurso Premio «Ejército» para la Prensa periódica, los números, artículos cortados o copias de emisiones, con las siguientes indicaciones:

a) Cuando se trate de Empresas periodísticas indicarán nombre de la Empresa, director y dirección de aquella.

b) Los envíos de artículos para el premio de «autores» expresarán el nombre de éste, periódico en que se publicó cada uno y fecha en que lo fué.

La fecha de recepción de estos trabajos expirará el día 20 de Diciembre del año actual.

Se concederán premios mensuales de 500 pesetas a aquellos artículos que se envíen a este Estado Mayor Central del Ejército sobre temas que se darán a conocer por el mismo y serán hechos públicos en los periódicos de mayor circulación, explicativos de aquellos conceptos que interesen grabar en la mente de los soldados y en lenguaje apropiado para ellos. Los artículos elegidos serán publicados con posterioridad en los periódicos murales o impresos de las diferentes Unidades del Ejército.

OBSERVACIONES

Los Jurados, que en su día se nombren para resolver cada uno de los concursos, podrán declarar éstos desiertos, si juzgasen que ninguna de las obras cinematográficas, literarias o periodísticas presentadas, reúnen las condiciones mínimas exigibles para tal distinción o bien podrán aumentar o disminuir la cuantía señalada para los premios, siempre que no

varíe el importe global de los asignados a cada sección.

Se considerará como libro, a los efectos de concurrir al premio de Literatura, todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas, como mínimo, tamaño en cuarto. Caso de que los trabajos presentados no alcanzasen esta extensión, pero mereciesen ser premiados a juicio del Jurado calificador, serán considerados como folletos y los premios rebajados en la cuantía que el mismo estime como justa.

Madrid, 2 de Julio de 1948.—DA-VILA.

2616

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Secretaría General Técnica

Rectificando la Resolución de 7 de Julio de 1948, por la que se interviene la circulación del plomo y sus chatarras.

Habiéndose padecido error en la redacción del punto cuarto de la citada resolución, se inserta a continuación, debidamente rectificado:

4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de sus atribuciones, podrá delegar, si así lo estima conveniente, la entrega de las guías de referencia en el Servicio Sindical del Plomo.

Madrid, 7 de Julio de 1948.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

2617

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 17 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 681 por la que se anula la 643 y se dan normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres.

Fundamento

Al objeto de completar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la Circular número 665 de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» de 3 de Abril de 1948, número 94), aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma Circular no se establecieron con el detalle necesario.

Esta Comisaría ha tenido a bien disponer que la intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas establecida en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 13 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» número 86), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría antes citada, se entenderá respecto a los aceites y grasas que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

Aceite de pepita de uva

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite (almazareros o extrac-

tores) que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur, Levante y Norte, los enclavados en provincias sujetas a jurisdicción de las mismas y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas los enclavados en las restantes provincias, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 30 del mes de Junio pasado, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 30 de Junio del año en curso.

Existencias de aceite producido, disponibles, en el caso de que estuvieran con anterioridad autorizados para obtenerlos.

Art. 2.º Se autorizará la fabricación de esta clase de aceite a todas las industrias molidoras o extractoras que lo soliciten y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque tengan aceite en la fase de almacenamiento, siempre que dichas industrias no estén sujetas a sanción.

Art. 3.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que puedan utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabones de tocador.

Art. 4.º Si bien como norma general, y de acuerdo de lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 13 de Marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de Marzo de 1948), así como el artículo 22 de la Circular de esta Comisaría número 665 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de Abril de 1948), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina, se autorizan las ventas de aceites de pepita de uva, sin dicho requisito previo, para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de deuda, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán el informe de los organismos técnicos competentes, antes de conceder las autorizaciones de compra solicitadas.

Art. 5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva formularán mensualmente, a partir de 1.º de Agosto próximo, declaración conforme al modelo anexo número 1, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas, salidas de pepita de uva para producción de aceite, existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias.

Art. 6.º Para autorizar las salidas de aceite de pepita de uva y en general de toda clase de grasas industriales libres se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El fabricante de aceite de pepita de uva presentará en la Comisaría de Recursos de la Zona o en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radique la industria productora, solicitud de venta de la partida de aceite de pepita de uva. Tal partida no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la solicitud la industria o utilización a que la partida se destine.

b) La Comisaría de Recursos o la Delegación Provincial de Abastecimiento, a la vista de la solicitud y de la ficha del fabricante, en la que deberán estar sentados todos los datos de producción de la misma, comprobará que el fabricante tiene cantidad declarada suficiente para cubrir la petición, y en segundo lugar, decidirá si se ha de enviar o no el aceite a desdoblamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo cuarto de esta Circular.

c) En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, se pedirá al fabricante petionario designe la desdobladora a la que desea enviarla o se ordenará el pase de la misma a la desdobladora más próxima a la fábrica del aceite de pepita de uva.

A tal efecto se expedirá por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya jurisdicción esté enclavada la fábrica de aceite de pepita de uva la autorización conforme al modelo anexo número 2 titulado «autorización para la compra de grasas libres». Figurará en dicho impreso la planta desdobladora como receptora del aceite y la fábrica como suministradora. Una copia de dicha autorización quedará archivada en el organismo expedidor, otra se enviará a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, a efectos de expedición de la guía única de circulación para la movilización del aceite y una cuarta se enviará a la planta desdobladora que haya de recibir la partida.

Cuando dicha planta desdobladora radique fuera de la Zona o provincia a que abarca la jurisdicción del organismo expedidor de la autorización, se enviará una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, a efectos de que la misma pueda tener conocimiento del envío a desdobladora de la partida de grasa.

d) En el caso de que no sea conveniente autorizar el pase a desdoblamiento de la partida de aceite, por requerir el empleo de grasas neutras la industria a que vaya destinada, se expedirá directamente la autorización de pase del aceite de fábrica productora a industria consumidora, utilizando el mismo impreso modelo anexo núm. 2, figurando en este caso, como receptora, la industria consumidora y, como remitente, la fábrica productora de los aceites. Expedirá la autorización la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga jurisdicción sobre la fábrica productora del aceite. En el organismo expedidor quedará una copia del documento: el original de la autorización se dará a la industria suministradora, una copia a la fábrica consumidora y otra a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, caso de haberla, para que pueda expedir la guía de circulación de la mercancía.

Cuando la industria consumidora radique fuera de la jurisdicción de la Comisaría de Recursos que haya expedido la guía se enviará, además, una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de cuya jurisdicción dependa, al objeto de que pueda tener conocimiento de la llegada de la mercancía.

e) En el caso de que la partida de aceite de pepita de uva haya de sufrir previo desdoblamiento, como sucederá siempre que haya de destinarse a industrias de jabonería (co-



mún o de tocador) y a otras industrias que no requieran el empleo de grasas neutras, habrá de autorizarse, además del pase de la partida de aceite de fábrica productora a desdobladora, el envío de los ácidos grasos resultantes desde la planta desdobladora, a la industria consumidora. Se utilizará al efecto el mismo impreso modelo anexo número 2, en el que habrá de figurar la firma consumidora como receptora de la partida y la planta desdobladora como suministradora. Teniendo en cuenta que el rendimiento del aceite de pepita de uva es el de 94 kilogramos de ácidos grasos por 100 kilogramos de aceite, se tendrá en cuenta el mismo al autorizarse la salida de ácidos grasos correspondientes a las partidas de aceite cuyo pase a desdobladora se ordenará, haciendo la correspondiente reducción.

Art. 7.º En relación con la autorización para pase de los ácidos grasos de desdobladora a industria consumidora, pueden darse los dos siguientes casos:

a) Que la fábrica productora del aceite y la desdobladora radiquen dentro de la misma jurisdicción, aunque la industria consumidora lo esté o no.

En este caso pueden concederse al mismo tiempo las dos autorizaciones necesarias para completar la operación: primera, autorización para envío del aceite de fábrica productora a desdobladora, y segunda, teniendo en cuenta el rendimiento de aceite en ácidos grasos, la autorización para salida de éstos de fábrica desdobladora a consumidora. La expedición de documentos y envío de copias de los mismos se hará como si se tratara de operaciones aisladas, ajustándose a lo indicado en los apartados c) y d) del artículo sexto.

b) En el caso de que la desdobladora a que se haya enviado el aceite no corresponda a la jurisdicción del organismo a que corresponda la de la fábrica productora, no podrá ser simultaneada la autorización para salida de los ácidos grasos de la desdobladora. Esta salida corresponderá, autorizarla al organismo a cuya jurisdicción pertenezca dicha planta desdobladora, que se ajustará, al darla, a lo indicado en el párrafo c) del artículo sexto.

Las autorizaciones de compra referidas servirán a receptores y suministradores de aceite de pepita de uva, para acreditar ante la Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que la industria radique, el derecho a la obtención de la guía única de circulación que pueda amparar la movilización de las grasas.

Art. 8.º Las instrucciones dadas anteriormente para el aceite de pepita de uva se tendrán en cuenta, como norma general, para las demás clases de aceites y grasas libres, salvo las particularidades que para algunas puedan deducirse de los artículos siguientes:

(Continuará)

2605

pel de 1'50 pesetas y reintegrada con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada, en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales de la residencia del solicitante, sobre la conducta moral y política social observada por el mismo, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días, que empezarán a contarse desde cuando aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 23 de Julio de 1948.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

2650

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara.—Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Juan Bernardo Morato, don José Caballero Fernández, don Manuel Cáceres Rojas, doña Juana Carbajo Fernández, don José Cardoso Berrocal, doña María Casco Carrillo, don Juan Cumbreño Vaiverde, doña Dolores Fernández Dorado, don Lucio Ferrera Morgado y don Cirilo Gómez Carpallo, por debitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, se dictó con fecha 10 de Marzo de año actual, la siguiente

Providencia.—Ignorando el que provee el actual paradero de los deudores en este expediente, así como que exista en esta villa persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiéraseles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablon de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 13 de Julio de 1948.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

2622

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

NORMAS PARA LA SALIDA DE TURBIOS Y BORRAS DE LAS ALMAZARAS

Prácticamente terminada la campaña de molturación de aceituna, se

considera conveniente autorizar la salida de turbios y borras de las almazaras y almacenes de origen con destino a la fabricación de jabón común de lavar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Circular número 681, y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde éstos se hayan producido, y el jabón resultante será puesto a disposición de esta Comisaría para su distribución a consumo.

Es condición indispensable el que las almazaras se hallen a cero en existencias de aceituna para poder dar salida a los turbios y borras.

Segunda. Los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía, y el fabricante de jabón presentará con dicha solicitud una declaración jurada, en la que manifieste conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en citada petición.

Tercera. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios y borras, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, las cuales enviará a un Laboratorio Oficial para su análisis y se determine por el mismo la riqueza grasa que contenga.

Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo formar un documento al fabricante de jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

Cuarta. En las partidas superiores a 2.000 kilos será siempre necesario la toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo segundo de la presente.

Quinta. Con objeto de imprimir celeridad a la retirada de los turbios y borras, se faculta a las Hermandades de Labradores para que puedan, a requerimientos de las partes interesadas, efectuar tomas de muestras de turbios y borras, que debidamente lacradas y selladas serán remitidas a la Inspección Provincial de Recursos, a efectos de posterior análisis.

Sexta. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 30 de Septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1948-49.

La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de Agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no se hubieren solicitado guías.

Séptima. Estas adjudicaciones serán hechas precisamente a los fabricantes más cercanos que hubieren efectuado adquisiciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contenga; bien entendido que el industrial que se negare a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasas que puedan corresponderle durante doce meses consecutivos.

Octava. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, podrán venderlas a fabricantes de jabón común autori-

zados en las mismas condiciones que se determinan para los molinos aceiteros y almacenistas de origen.

Novena. Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría.

Décima. No se admitirá a ninguna partida de turbios y borras una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales que se han puesto a disposición de Comisaría General aceites procedentes de la castración de los turbios en cantidad suficiente, para que juntamente con la riqueza grasa éstos lleguen como mínimo al 25 por 100 exigido.

Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara, ni la clasificación si fuese almacenista.

Undécima. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras y almacenistas de origen, será el establecido en el artículo 21 de la Circular número 665 de esta Comisaría General.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil) se regirán por lo dispuesto en la Circular número 665 de Comisaría General, artículo 42, para los ácidos grasos de aceite de orujo.

Córdoba, 19 de Julio de 1948.—EL COMISARIO DE RECURSOS.

2659

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Avenida de España, número 24, una subasta pública por pujas a la liana durante media hora, que empezará a las once y media de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta: 4 de Agosto próximo.

Productos que se subastan: 2.000 kilogramos de leña de encina y 1.000 de tarama.

Origen de los mismos: Incautación finca «Cigueruela», sita término de Zorita.

Tasación: 275 pesetas.

Depositario: Hermenegildo Jiménez.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en 25 pesetas.

Cáceres, 21 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, P. A., Victoriano Salinas.

(49'50 pstas.)

2648

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez Comarcal sustituto de Valdefuentes, partido judicial de Montánchez.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, extendidas en pa-



Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por ROCAMORA Y CALZADA, S. L., domiciliada en Béjar, en solicitud de autorización para instalar en su fábrica de hilados y tejidos de lana, un motor Diessel de 24/26 HP. de potencia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a ROCAMORA Y CALZADA, S. L., para instalar en su fábrica de hilados y tejidos de lana de Hervás, el motor solicitado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales señaladas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Esta autorización no lleva consigo aumento en los cupos que actualmente disfrute esta industria.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 12 de Julio de 1948.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Señor ROCAMORA Y CALZADA, S. L.—Hervás.

Producción a elaborar y capacidad de producción por año normal

No varía.

(117'50 pstas.) 2506

Juzgados

CÁCERES

Don Francisco Martos Avila, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se procede a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en escritos del sumario que se instruye con el número 164 de 1948, por hurto de un caballo entero, de cuatro años, de 1'50 metros de alzada, castaño, raza española, lucero en la frente, calzado de las cuatro, lunar negro en nalga exterior de la mano derecha e interior de la mano izquierda y pata derecha, que fué sustraído en el día de hoy, de la Cerca del Vivero, de este término municipal y siendo de la propiedad de don Juan Rubio Collazos, de esta vecindad; se hace constar que referido animal tiene la marca de la Compañía de Seguros «La Mundial».

Dado en Cáceres a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco Martos.—El Secretario de la Administración de Justicia, Manuel de Lis.

2645

MONTÁNCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa, en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintitrés de Agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Paz de Arroyomolinos de Montánchez, la primera subasta pública para la venta de los bienes embargados al vecino de dicho pueblo, Justo Rodríguez Pérez, para hacer efectivas las costas causadas en la Audiencia de este territorio en la causa número 105 de 1946, seguida en su contra por el delito de desacato; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Montánchez a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

Bienes cuya subasta se anuncia

Una tierra sita en el término de Arroyomolinos de Montánchez, plantada de viña, olivos e higueras, al sitio San Polo, de ochenta áreas y cincuenta centiáreas; que linda al Salliente, con calleja pública, Mediodía, Felipe Serván González, Poniente, Juan González Valverde, y Norte, con herederos de Baldomero Guerra y otros. Tasada pericialmente en cuatro mil pesetas.

(70'50 pstas.) 2652

GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez de Instrucción accidental de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de dos cerdos de tres meses de edad, sin hierro ni señal alguna, negros, propiedad del vecino de esta villa Anselmo Bravo Breña, y que en la noche del 25 al 26 de Junio último, fueron sustraídos de un cercado de su propiedad, sito

en la parte conocida por La Floriana, del término municipal de Garrovillas y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con el número 31 del corriente año, por delito de hurto.

Dado en Garrovillas a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pedro Iñigo.—El Secretario Judicial, P. S., Martín Durán.

2655

CÁCERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, Juez Municipal propietario de esta Capital, en funciones de 1.ª Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza, a cuantas personas se crean con algún derecho a la herencia del finado don Mariano Prieto Jorge, mayor de edad, natural de Navas del Madroño, hijo de Pedro y de Jacinta, que falleció en estado de soltero, en la Casa de Salud de Miraflores, provincia de Sevilla, en 23 de Diciembre de 1940, sin que hubiera otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia de Cáceres, en el expediente instado por el señor Abogado del Estado, en cumplimiento de instrucciones de la Dirección General de lo Contencioso, pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cáceres a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

(55'50 pstas.) 2654

Alcaldías

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

El día 19 de Agosto próximo y a las once horas del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia efectiva o delegada de la Alcaldía y con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal y ante Notario público, la subasta de los aprovechamientos de pastos, montanera y labor del Monte Dehesa Boyal, de estos propios, número 92 del Catálogo, por el plazo de cinco años forestales, y por el tipo de tasación de OCHENTA MIL PESETAS ANUALES.

Los aprovechamientos que se subastan, consisten en los siguientes: Pastos para 500 lanares, 150 vacunas, 300 cabras y 100 cerdos, incluido la bellota del Monte, así como 100 hectáreas de labor.

Los licitadores deberán constituir en la Caja Municipal o en la General de Depósitos, en concepto de depósito provisional para tomar parte en la subasta, el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo anual para la misma.

La subasta se celebrará con entera sujeción a las prescripciones del Reglamento de 2 de Julio de 1924 y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran a disposición del que lo solicite

para ser examinados, hasta el día anterior hábil al de la subasta.

Las proposiciones extendidas en papel de clase sexta (4'50 pesetas), se ajustarán al modelo inserto al final, y serán presentadas por los licitadores o sus representantes legales en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las doce horas del día anterior hábil al señalado para la subasta, bajo sobre cerrado y lacrado, y en sobre abierto y aparte, el resguardo del depósito provisional. En el exterior del primero deberán consignar lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los aprovechamientos de pastos, montanera y labor por cinco años, de la Dehesa Boyal de los propios de Tejeda de Tietar, número 92 del Catálogo».

Si esta primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, en las mismas condiciones y con igual tipo de subasta.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado de los pliegos de condiciones y anuncio de subasta, cuyos pliegos acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra y número) por la subrogación a su favor de los aprovechamientos de pastos, montanera y labor, que señala en subasta el Distrito Forestal de esta provincia, del Monte Dehesa Boyal de los propios de Tejeda de Tietar, núm. 92 del Catálogo, por cinco años. La cantidad que se ofrece es anualmente.

Fecha y firma del proponente.

Tejeda de Tietar, 19 de Julio de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

(132 pstas.) 2657

TALAVERUELA

Edicto

El día 19 de Agosto próximo, a las 11 horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la 1.ª subasta del aprovechamiento de pastos por tres años del Monte «Hondo del Barranco», de este término y propios de Talaveruela y Viandar, bajo el tipo 4.500 pesetas por cada año y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, hasta pasado el acto de remate.

Si resultara desierta se celebrará la 2.ª subasta el día 30 siguiente, a igual hora, sitio y condiciones que la 1.ª.

Talaveruela, 24 de Julio de 1948.—El Alcalde, Eulalio Bravo.

(30'60 pstas.) 2656

Sección no oficial

ANUNCIO

Se ha extraviado una vaca, canar con hierro X, solana de nalga derecha, señalada con el número 47, en el costillar del lado derecho, mognona del cuerno derecho, comunica, noticias, a don Pedro Rodríguez Sánchez, Dehesa «Casar Elvira», Plasencia Empalme.

(13'20 pstas.) 2670